

MCS/PWA/mao

PUBLICIDAD EN
 DIARIO OFICIAL

TOTALMENTE TRAMITADO

EL 29-09-2005

Santiago, 22 de Septiembre de 2005

Santiago, 14 FEB 2005

HOY SE DECRETO LO QUE SIGUE:

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES
RECIBIDO

N° 25 / VISTO: lo dispuesto en la letra ñ) del artículo 3° y en los artículos 41 y 42 de la ley N° 18.755, el DFL. RRA. del Ministerio de Hacienda N° 16 de 1963, y el artículo 32°, N° 8, de la Constitución Política de la República,

TOMADO RAZON

CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON	
RECEPCION - 1 ABR. 2005	
DEPART. JURIDICO	- 4 ABR 2005 ABG
DEP.T.R. Y REGISTRO	
DEPART. CONTABIL.	
SUB.DEP. C. CENTRAL	
SUB.DEP. E. CUENTAS	
SUB.DEP. C.P.Y. BIENES NAC.	
DEPART. AUDITORIA	
DEPART. P.,U y T.	
SUB DEP. MUNICIP.	
REFRENDACION	
REF.POR \$	_____
IMPUTAC.	_____
ANOT.POR \$	_____
IMPUTAC.	_____
DEDUC.DTO.	_____

DECRETO:

16/SET. 2005

Contralor General
de la República

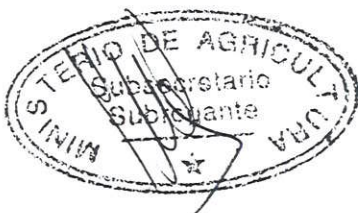
ARTICULO 1°: Apruébase el siguiente Reglamento de Productos Farmacéuticos de Uso Exclusivamente Veterinario:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- 1.- Certificado de libre venta: Documento extendido por la autoridad sanitaria competente del país de origen, el cual debe consignar que el establecimiento productor reúne las condiciones exigidas por la legislación sanitaria del país de procedencia, que tiene la autorización para elaborar, distribuir y vender el producto a importar, reproduciendo en forma íntegra la fórmula autorizada y si su expendio está sometido a algún régimen restrictivo o control especial.
- 2.- Certificado Sanitario de Exportación: Documento extendido por la autoridad sanitaria competente del país de origen, el cual debe consignar que el establecimiento productor reúne las condiciones exigidas por la legislación sanitaria del país de procedencia y que tiene autorización para elaborar y exportar el producto en cuestión.
- 3.- Estabilidad: Mantención de las especificaciones señaladas y aceptadas en la monografía de una forma farmacéutica que aseguran identidad, potencia, calidad, eficacia y pureza inalterables, desde su preparación, hasta la fecha de expiración.



- 4.- Establecimiento animal: Corresponde a todo lugar donde exista una unidad productiva de animales, destinada a su utilización, tratamiento, crianza, engorda, comercialización, beneficio, faenamiento, producción de carnes, producción de leche, producción apícola, producción de genética o tránsito de ganado; se incluyen en esta definición, las clínicas veterinarias e hipódromos.
- 5.- Estudio de estabilidad: Conjunto de pruebas y ensayos a que se somete un producto, en condiciones preestablecidas y que permitirá pronosticar o establecer su período de eficacia.
- 6.- Forma farmacéutica: Estado físico o forma en la cual se presenta un producto para facilitar su fraccionamiento, dosificación, administración o empleo.
- 7.- Lote: Fracción específica e identificada de una partida o serie.
- 8.- Nombre genérico de un producto: Es la denominación aceptada para éste por la Organización Mundial de la Salud (O.M.S) bajo los distintivos y siglas "Denominaciones Comunes Internacionales" (DCI) o "International Nonproprietary Names" (INN), o por farmacopeas oficialmente reconocidas en el país.
- 9.- Partida o serie: Cantidad de un producto obtenido en un ciclo de producción, a través de etapas continuadas y que se caracteriza por su homogeneidad.
- 10.- Potencia: Actividad terapéutica de un producto para producir un efecto, verificada por ensayos de laboratorio o por datos clínicos controlados, obtenidos a través de la administración del producto en las condiciones de empleo prescritas.
- 11.- Principio activo: Sustancia o mezcla de sustancias dotadas de efecto farmacológico específico, o bien, que sin poseer actividad farmacológica, al ser administrada al organismo adquieren dicha propiedad.
- 12.- Producto: Producto Farmacéutico de Uso Exclusivamente Veterinario.
- 13.- Producto adulterado: Es aquél que con posterioridad a su producción ha sido objeto de maniobras tendientes a alterar la fórmula aprobada o sufrido transformaciones o degradaciones que lo hagan inapto para los fines que se elaboró.
- 14.- Productos biológicos: Son aquellos para cuya elaboración se recurre a sustancias originadas parcial o totalmente en procesos biológicos; se incluyen en este rubro, las vacunas, los sueros de origen animal, los antígenos, los alérgenos, los antibióticos, las hormonas y las enzimas.
- 15.- Producto contaminado: Es aquél que contiene microorganismos, parásitos o sustancias químicas que no corresponden a la fórmula registrada.

16.- Producto falsificado: Es aquél en cuyo proceso de producción o fabricación se han empleado ingredientes distintos a los indicados en el momento del registro.

17.- Servicio: Servicio Agrícola y Ganadero.

Los plazos de días establecidos en este Reglamento son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días Sábado, Domingo y festivos.

Artículo 2: Sólo se podrá fabricar, importar, exportar, tener, distribuir y transferir a cualquier título, productos registrados en el Servicio.

Sólo se podrá fabricar e importar productos por quien sea el titular de su registro o se encuentre autorizado por éste.

Sólo se podrá tener productos en laboratorios de producción, establecimientos importadores, establecimientos de expendio y establecimientos animales. Lo anterior, sin perjuicio de la tenencia de productos por particulares para uso propio sin fines comerciales o productivos.

Corresponderá al Servicio fiscalizar los establecimientos que fabrican, importan, almacenen, distribuyan o comercien productos, y verificar que éstos reúnen las condiciones establecidas en este Reglamento.

TITULO II DEL REGISTRO SANITARIO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 3: El registro es el procedimiento destinado a verificar la calidad, eficacia e inocuidad de un producto mediante la evaluación y reconocimiento de sus antecedentes.

La aprobación o rechazo del registro de un producto se hará mediante una resolución que se notificará al solicitante.

Al registrar un producto, el Servicio le dará un número correlativo que servirá para identificarlo.

Artículo 4: La solicitud de registro deberá contener las siguientes menciones:

- a) Nombre o razón social del solicitante y de su representante, en caso de corresponder.
- b) Nombre o razón social y domicilio del establecimiento que efectuará la fabricación o importación y distribución del producto, señalando el nombre de su Director Técnico.

- c) Nombre genérico del producto, cantidad de principios activos y forma farmacéutica; adicionalmente, el solicitante podrá incorporar un nombre de fantasía al producto, caso en el cual ese nombre deberá estar registrado como marca comercial ante la autoridad competente en la clase correspondiente y no podrá inducir a error en cuanto a la naturaleza, características y propiedades del producto.
- d) Firma del solicitante o de su representante y la del Director Técnico, según proceda, que se responsabilicen de la veracidad de los antecedentes que se acompañan.

Artículo 5: La solicitud de registro se presentará acompañada de los siguientes antecedentes e información, en lengua española, salvo los antecedentes bibliográficos, que pueden ser presentados en lengua inglesa:

- a. Poder o licencia, legalizada, del mandante extranjero.
- b. Convenio de investigación y desarrollo, fabricación o distribución suscrito por el solicitante con un laboratorio de producción nacional o extranjero, cuando proceda.
- c. Certificado de libre venta expedido por la autoridad sanitaria competente del país de origen.
- d. Certificado extendido por la autoridad sanitaria competente del país de origen, en el cual se consigne que el laboratorio productor se encuentra habilitado para fabricar productos farmacéuticos veterinarios bajo la aplicación de Buenas Prácticas de Manufactura y es inspeccionado rutinariamente por la autoridad competente.
- e. Certificado expedido por la autoridad sanitaria competente del país de origen, en el cual señale el nombre, forma farmacéutica y número de autorización de registro de todos los productos fabricados por el establecimiento, indicando su nombre y sitios de manufactura, en el caso de laboratorios que exporten productos por primera vez al país.
- f. Certificado sanitario de exportación.
- g. Fórmula completa en duplicado, cualitativa y cuantitativamente expresada en unidades de peso o volumen del sistema métrico decimal o en otras internacionalmente reconocidas.

Para estos efectos todos los ingredientes que constituyen la forma farmacéutica, se expresarán por sus nombres genérico o químico. En la expresión de la fórmula se dejará constancia de los requisitos de cada componente, citando las farmacopeas donde se describen o, en su defecto, acompañando la monografía correspondiente.

- h. Metodología analítica de los principios activos y excipientes.
- i. Especificaciones del producto terminado.

- j. Estándares de los principios activos o de las cepas cuando corresponda.
- k. Antecedentes sobre manufactura y calidad.
- l. Período de eficacia avalado por los estudios de estabilidad.
- m. Tres muestras del producto, que correspondan exactamente a la fórmula declarada y a su forma farmacéutica debidamente rotuladas, contenidas en los envases correspondientes. Tratándose de productos que se distribuyan en envases de 10 o más kilos o litros, se presentará una muestra en cantidad suficiente para efectuar el análisis respectivo, un ejemplar de la etiqueta y una descripción detallada del envase.
- n. Etiquetas de origen y proyecto de etiqueta para el país.
- o. Certificado de registro de marca comercial, otorgado por la autoridad competente en la clase correspondiente.
- p. Especificación del tipo de unidad de venta en la cual el producto será puesto a disposición del consumidor final.
- q. Folleto de información en el cual se señalan los antecedentes clínicos y farmacológicos del producto, la información toxicológica, las precauciones de uso, condiciones de almacenamiento y periodo de resguardo.
- r. Estudios de seguridad y eficacia en animales de laboratorio y en las especies de destino.
- s. Período de resguardo para el producto, cuando corresponda, el que deberá acreditarse con los antecedentes científicos correspondientes.
- t. Monografía clínica y farmacológica que describa en forma resumida las características técnicas y científicas del producto.

El Servicio podrá solicitar antecedentes e informaciones adicionales para realizar el reconocimiento y evaluación de un producto para su registro, como excepcionar de la entrega de alguno de ellos, en caso que las especiales características del producto lo haga necesario o atendible; así como verificar el proceso de manufactura y control de calidad en el laboratorio de producción, sea nacional o extranjero.

La solicitud de registro y sus antecedentes, en cuanto a la divulgación de su información, se regirá por la ley 19.039.

Artículo 6: Recibida la solicitud y los antecedentes indicados, el Servicio dispondrá la inscripción en el Registro, si de ellos se deduce fehacientemente que el producto cumple con las siguientes condiciones:

- a. Que es eficaz y seguro para los fines a que está destinado;
- b. Que cumple las exigencias sanitarias específicas dispuestas por el Servicio;
- c. Que no interfiere con las acciones sanitarias del Servicio, y

- d. Que no provoca daño al ambiente, a la salud humana, animal o vegetal.

El Servicio determinará la condición de venta a público de cada producto, quedando ésta señalada en la resolución correspondiente.

Las condiciones de venta son las siguientes:

- a. **Venta libre:** Es aquella en que se expende el producto sin necesidad de presentar una receta médico veterinaria.
- b. **Venta bajo receta médico veterinaria.**
- c. **Venta bajo receta médico veterinaria retenida:** es aquella en que la receta médico veterinaria queda archivada en el establecimiento donde se adquiera el producto.
- d. **Venta bajo receta médico veterinaria retenida con control de saldo:** es aquella en que la receta médico veterinaria queda archivada en el establecimiento donde se adquiera el producto y anotada en un registro de control de saldo de existencias.

Toda receta médico veterinaria debe ser extendida y firmada por un médico veterinario, quien deberá indicar en ella su nombre, domicilio y número de cédula nacional de identidad, el producto prescrito y su forma de empleo, la especie animal tratada, el nombre del propietario y la fecha en que se realiza la prescripción.

El Servicio también determinará las condiciones de tenencia de cada producto, quedando éstas señaladas en la resolución correspondiente.

El Servicio establecerá en la resolución correspondiente, las demás condiciones y requisitos que resulten de la solicitud de registro.

Artículo 7: Para los efectos de investigación y desarrollo de productos, así como para el establecimiento de las especificaciones de calidad, metodología analítica de identificación, valoración, determinación de potencia, pruebas microbiológicas y otras, se deberán utilizar referencias oficiales nacionales e internacionales.

Artículo 8: En el caso que no existan referencias oficiales para un caso particular, el Servicio calificará la información utilizada y proporcionada por el interesado.

Artículo 9: Los productos que constituyan asociación de medicamentos a dosis fijas, deberán reunir las siguientes condiciones:

- a. Cada componente activo deberá contribuir al efecto global del producto;
- b. La dosis de cada componente, así como la frecuencia de administración y duración del tratamiento, deberá conferir seguridad y eficacia a la combinación, sin que exista peligro de reacciones adversas;
- c. Los ingredientes, incluyendo los excipientes que se utilicen en la formulación, deben ser compatibles desde el punto de vista químico, farmacológico y biofarmacéutico, tanto in vitro como in vivo; y
- d. Los efectos secundarios o colaterales o tóxicos, deberán ser de igual o menor intensidad que los que puedan presentar normalmente cada uno de los componentes activos aislados.

Artículo 10: El Servicio deberá pronunciarse sobre el registro de un producto dentro del plazo de nueve meses, contados desde que se presentó la solicitud de registro y se pagó la tarifa respectiva. Durante el proceso de evaluación del producto, el Servicio podrá requerir que se completen los antecedentes presentados o se acompañen nuevos antecedentes, suspendiéndose el plazo de nueve meses desde la fecha de la solicitud de antecedentes adicionales por parte del Servicio hasta la entrega de los antecedentes requeridos.

Artículo 11: El registro de cada producto tendrá una vigencia de cinco años, que podrá ser renovado por períodos iguales y sucesivos si el interesado lo solicita con, a lo menos, seis meses de anticipación a la fecha de término del periodo respectivo, previo el pago de la tarifa de renovación correspondiente, adjuntando los antecedentes técnicos y legales que demuestren que el producto mantiene las características que habilitaron su inscripción.

Artículo 12: El Servicio podrá cancelar el registro de un producto, si con posterioridad se comprueba que éste no cumple con los requisitos que habilitaron su inscripción, si el interesado así lo solicita o si por razones sobrevinientes debidamente fundamentadas y oportunamente notificadas se hace necesario. También, podrá suspender el registro de un producto para evaluar información adicional que se haya recibido referida al producto autorizado o si razones de carácter técnico lo hacen necesario.

Artículo 13: A petición del interesado y mediante resolución del Servicio, podrá modificarse el registro de un producto, en tanto se acompañen antecedentes fundados y suficientes, siempre que no se agregue o retire principios activos o se cambie su forma farmacéutica. La transferencia de titularidad sobre productos registrados, se acreditará con los instrumentos correspondientes.

Artículo 14: Sólo se podrá importar productos desde laboratorios de producción que cumplan los requisitos de este Reglamento, por los establecimientos importadores y los laboratorios de producción nacionales, que reúnan las condiciones establecidas por este Reglamento,

La solicitud de registro de productos importados terminados o a granel, se presentará acompañada de la correspondiente licencia o poder del mandante y del certificado de libre venta expedido por la autoridad sanitaria competente en el país de origen. En el caso de productos elaborados en el extranjero por cuenta de un establecimiento nacional, se acreditará su fabricación mediante el respectivo convenio legalizado, al que deberá acompañarse los certificados que correspondan de conformidad al artículo 5º de este Reglamento. En este último caso, el Servicio podrá solicitar a la autoridad sanitaria correspondiente la certificación de cada serie o partida de producto importado.

Artículo 15: El Servicio podrá otorgar registro provisional a un producto al cual se ha solicitado su registro y que esté indicado para el tratamiento de una enfermedad que no cuente con productos registrados adecuados para su tratamiento, bajo circunstancias excepcionales y razones científicas, siempre y cuando el Servicio haya verificado su calidad, seguridad y se hayan proporcionado antecedentes sobre su eficacia.

El Servicio calificará caso a caso este tipo de solicitudes y, de otorgarse el registro provisional, éste tendrá una duración de un año, pudiendo renovarse en períodos iguales y sujeto al cumplimiento de los requisitos especiales que se establezcan en la resolución correspondiente. En la etiqueta de estos productos, deberá señalarse en forma destacada la leyenda "REGISTRO PROVISIONAL SAG N°".

Artículo 16: Si fuere necesario en forma urgente prevenir, curar, atenuar o diagnosticar enfermedades para las cuales no existen productos registrados en el país o, existiendo productos registrados en el país, éstos se encuentran discontinuados, el Servicio podrá evaluar las solicitudes de uso especial de productos presentadas por los médicos veterinarios tratantes, en tanto se acompañen antecedentes fundados y suficientes, y podrá aprobar mediante resolución fundada su internación, elaboración, distribución, venta, tenencia y uso bajo las condiciones que indique.

TITULO III

DE LA PRODUCCION

1. REQUISITOS DE INSTALACION DE LABORATORIOS

Artículo 17: La fabricación, fraccionamiento, envasado o acondicionamiento de productos, se realizará en laboratorios de producción que cumplan los requisitos de este Reglamento. Estos laboratorios podrán, además, fabricar productos a granel, importar y distribuir materias primas para elaborar productos, e importar, distribuir y comerciar productos terminados o a granel, pudiendo transferir materias primas y productos a granel sólo a otro laboratorio que cumpla los requisitos de este Reglamento.

Artículo 18: El interesado en instalar un laboratorio de producción deberá presentar un proyecto al Servicio, en el cual acredite que dispone de las instalaciones, equipo técnico y posibilidades de control adecuados para los productos y formas farmacéuticas que pretende fabricar. El proyecto de instalación, traslado, ampliación o modificación de una planta física de un laboratorio de producción, deberá presentarse al Servicio para que este pueda verificar que se cumplen los requisitos del presente Reglamento, acompañado de los siguientes antecedentes:

- a. Instrumentos que acrediten el dominio del establecimiento, denominación comercial y permiso municipal;
- b. Plano de la planta, el que incluirá un diagrama de desplazamiento del personal y de materiales;
- c. Diagramas y flujos de las líneas de producción;
- d. Organigrama de la empresa con definición de cargos;
- e. Descripción del tipo de productos y procesos de fabricación.

El plano de la planta deberá considerar las siguientes áreas o secciones:

- bodegas de almacenamiento de materias primas, de productos aprobados, rechazados y en proceso;
- de baños y vestuario;
- de lavado, secado y esterilización;
- de fabricación;
- de envase o empaque;
- de laboratorios de análisis del departamento de control de calidad;
- de mantención de equipos, si los tuviere;
- de despacho de mercaderías;
- de oficinas para el departamento de producción y de control de calidad; y
- de tratamiento de desechos para impedir la contaminación del medio ambiente.

Sin perjuicio de lo establecido en otras normas especiales, los laboratorios deberán disponer, además, de recintos especiales e independientes para el almacenamiento de sustancias inflamables, que presenten riesgos de explosión, corrosivas, tóxicas o contaminantes y de productos farmacéuticos que tengan principios activos sometidos a controles legales especiales. El acceso a estos recintos será controlado.

Artículo 19: Las plantas y especialmente las áreas de almacenamiento, fabricación y control de calidad, deberán ajustarse a las exigencias establecidas en las prácticas de buena manufactura recomendadas por la Organización Mundial de la Salud (OMS), normas mínimas establecidas para todos los procedimientos destinados a garantizar la calidad uniforme y satisfactoria de los productos, dentro de los límites aceptados y vigentes para cada uno de ellos, asegurando, además, el tratamiento previo de desechos para impedir la contaminación del medio ambiente.

Artículo 20: Los laboratorios deberán estar emplazados en sectores en cuyos alrededores no existan focos de insalubridad ambiental y los inmuebles en que funcionen deberán tener las condiciones de aislamiento, seguridad, higiene y salubridad que garanticen la calidad de los productos que en ellos se procesen o elaboren.

Artículo 21: La fabricación de productos biológicos con componentes de origen animal, sólo podrá efectuarse en laboratorios que cumplan los requisitos de este Reglamento y que cuenten con equipos que permitan la descontaminación, neutralización, inactivación o incineración de los materiales de riesgo.

El bioterio de producción y de infección, deberá instalarse en un recinto que reúna las condiciones que el Servicio establezca, considerando estándares o protocolos internacionales.

Los laboratorios que fabriquen productos biotecnológicos deberán reunir los requisitos especiales de bioseguridad que en cada caso determine el Servicio considerando estándares o protocolos internacionales, sin perjuicio de lo que puedan establecer leyes y reglamentos especiales en materia de biotecnología moderna.

Los laboratorios que fabriquen además otro tipo de productos, deberán tener infraestructuras independientes.

La investigación y desarrollo de productos, deberá realizarse en instalaciones independientes de las de producción y control de calidad.

2. REQUISITOS DE FUNCIONAMIENTO DE LABORATORIOS

Artículo 22: Los laboratorios de producción deberán funcionar bajo la dirección técnica de un profesional en química y farmacia, medicina veterinaria o bioquímica, u otro profesional idóneo. Este profesional será responsable ante la autoridad del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento. La producción y el control de calidad en estos establecimientos, deberá desarrollarse bajo la responsabilidad de profesionales independientes entre sí.

Los laboratorios deberán comunicar al Servicio el nombre de los profesionales a que se refiere el inciso anterior, los de sus reemplazantes y los datos necesarios para su cabal individualización.

La dirección técnica será ejercida durante todo el tiempo de funcionamiento del laboratorio.

Artículo 23: El jefe del departamento de producción tendrá las siguientes funciones:

- a. Organizar, dirigir y supervisar la producción;
- b. Dirigir el personal que intervenga en la producción;
- c. Garantizar la conformidad de los productos que se elaboren, envasen o importen con las fórmulas registradas; y
- d. Mantener y conservar ordenadamente un archivo con las resoluciones de autorizaciones y registro de productos, sus modificaciones, propaganda y demás documentación oficial.

Artículo 24: El jefe del departamento de control de calidad tendrá las siguientes funciones:

- a. Organizar, dirigir y supervisar las actividades inherentes al sistema de control de calidad adoptado por el establecimiento, en conformidad al presente Reglamento;
- b. Establecer especificaciones para las materias primas, materiales de envase y empaque, productos en proceso y productos terminados;
- c. Planificar el muestreo estadístico de los productos señalados en la letra anterior para los controles analíticos correspondientes;
- d. Responder ante el Servicio de la aprobación o rechazo y reprocesamiento, cuando procediere, de los productos ya señalados;

- e. Diseñar y ejecutar los estudios de estabilidad para cada uno de los productos terminados;
- f. Verificar y analizar las reclamaciones sobre calidad de los productos que hayan sido devueltos por los usuarios o investigadas por la autoridad; y
- g. Velar por la mantención adecuada de las muestras de referencia o contramuestra de materias primas y de productos terminados.

Artículo 25: Las responsabilidades que afecten al director técnico, al jefe del departamento de producción y al jefe del departamento de control de calidad alcanzarán al propietario del establecimiento, de acuerdo a las normas generales que regulan la materia.

Para los efectos del inciso anterior, el propietario deberá proporcionar a los profesionales señalados los equipos e implementos que ellos precisen para responder de la calidad, potencia, pureza y estabilidad de las materias primas y de los productos elaborados.

En todo caso, el propietario responderá directamente de la correcta distribución o expendio, a cualquier título, de los productos que el establecimiento fabrique o importe, así como de la promoción de los mismos.

Artículo 26: El propietario y el director técnico del establecimiento responderán de la adquisición, mantención, tenencia y empleo de los estupefacientes, productos farmacéuticos que causan dependencia y otros sometidos a controles especiales, en la forma y condiciones que establece la normativa pertinente.

Artículo 27: Los laboratorios de producción deberán mantener un Registro cronológico de la producción diaria.

Por cada partida, serie o lote se extenderá una Planilla de Fabricación y una Planilla de Empaque.

El Registro y las Planillas antes referidos deberán conservarse, a lo menos, durante un año, contado desde la fecha de expiración del respectivo producto y deberán contener las menciones que señale el Servicio. En el caso de productos inmunológicos, dichos documentos deberán conservarse a lo menos durante dos años contados desde la fecha de expiración.

3. CONTROL DE CALIDAD DE LOS PRODUCTOS.

Artículo 28: El control de calidad es el sistema que tiene por objeto certificar, durante todas las etapas, la elaboración de partidas de productos conforme a las especificaciones de identidad, potencia, pureza y demás requisitos establecidos en sus respectivas monografías.

La responsabilidad de la calidad de los productos corresponderá a los fabricantes o importadores, en lo que fuere pertinente.

Artículo 29: El Servicio verificará las características de calidad de los productos por medio de inspecciones selectivas en los establecimientos de fabricación, de distribución o de análisis de muestras de productos, en cualquiera de las etapas de elaboración, distribución o expendio.

Artículo 30: Para garantizar las características de los productos, los laboratorios deberán contar con un sistema de control de calidad, que abarque todo el proceso de elaboración, desde las materias primas hasta los productos elaborados.

La misma obligación afectará a los importadores, sólo en lo que se refiere a control de calidad del producto terminado.

Artículo 31: Todo sistema de control de calidad se conformará a la noción de seguridad integrada, entendiéndose por tal, el conjunto de normas y procedimientos planificados y sistematizados, necesarios para garantizar la calidad del producto terminado.

Artículo 32: Los establecimientos de producción deberán contar con un departamento de control de calidad que funcionará bajo la supervisión y responsabilidad de un químico farmacéutico, médico veterinario, bioquímico u otro profesional idóneo. Este profesional estará investido de la autoridad y medios necesarios para desempeñar su misión con eficiencia, siendo, por tanto, independiente de los demás departamentos y responsable ante la dirección del establecimiento, lo cual es sin perjuicio de su responsabilidad ante el Servicio, conforme a las disposiciones del presente Reglamento.

Para estos efectos, el departamento de control de calidad verificará todas las materias primas, vigilará los aspectos cualitativos de las operaciones de producción y controlará la calidad y estabilidad de los productos terminados, para lo cual contará con los laboratorios que sean necesarios para estos fines. Lo anterior es sin perjuicio de que los laboratorios puedan recurrir a un laboratorio externo, que deberá cumplir con los requisitos establecidos por este Reglamento, circunstancia que verificará el Servicio, para efectuar el control de calidad de sus productos, los cuales deberán ajustarse a los métodos y procedimientos de análisis que hayan sido fijados por el departamento de control de calidad; los requisitos que deberán cumplir estos establecimientos, serán los mismos de los departamentos de control de calidad de los laboratorios productores y estarán afectos a sus mismas normas.

Artículo 33: Para verificar las características de los productos, materias primas, envase y empaques, los departamentos de control de calidad deberán utilizar las especificaciones y métodos de control aprobados al registrarse el producto.

Artículo 34: Los establecimientos importadores deberán contar con un sistema de control de calidad para los productos que importen, el cual deberá implementarse y actuar en los mismos términos del artículo 32 de este Reglamento.

Artículo 35: De cada partida, serie o lote de producto terminado, deberán conservarse muestras de referencia o contramuestras, envasadas y rotuladas, hasta un año después de la fecha de expiración del producto.

Artículo 36: Los departamentos de control de calidad y laboratorios externos que deberán cumplir con los requisitos establecidos por este Reglamento, circunstancia que verificará el Servicio, mantendrán protocolos de cada una de las muestras analizadas. Tales protocolos deberán consignar, además de la individualización detallada y precisa de cada una de las muestras, lo siguiente:

- a. Los resultados de los análisis ejecutados, incluyendo las observaciones y los datos de cada prueba efectuada;
- b. La referencia a la norma de control aplicada;
- c. Nombre y firma de quien haya realizado el análisis, y
- d. El informe final, fechado y suscrito por el jefe del departamento o por el encargado del laboratorio según proceda.

Si el protocolo diere cuenta del rechazo de una muestra, el jefe del departamento de control de calidad deberá hacerlo presente al director técnico y al propietario o al representante legal del establecimiento fabricante o importador, quienes deberán adoptar, en forma inmediata, las medidas pertinentes para subsanar la causa que hubiere motivado el reparo.

Artículo 37: Todos los productos biológicos importados o nacionales, serán sometidos a control de serie por parte del Servicio antes de su distribución y expendio.

Sólo podrán presentarse a control de serie productos fabricados en laboratorios que cumplan los requisitos de este Reglamento y mientras mantengan vigente dicho cumplimiento, lo que será verificado por el Servicio.

Con el objeto de someter productos a control de serie, los interesados deberán declarar al Servicio cada serie, señalando los siguientes antecedentes:

- a. Individualización del interesado;
- b. Identificación del producto;
- c. Identificación de la serie;

- d. Cantidad de unidades por forma farmacéutica y número de dosis que la componen;
- e. Protocolo del análisis efectuado por el laboratorio de control de calidad del fabricante o por el externo, según proceda;
- f. Fecha de elaboración y de vencimiento;
- g. Número de registro del producto; y
- h. Nombre y firma del director técnico responsable.

Artículo 38: Para efectuar el control de serie, el Servicio captará las muestras en número suficiente para su análisis, debiendo dejar una contramuestra que el interesado conservará en su poder, hasta un año después de la fecha de vencimiento de la serie del producto.

El Servicio efectuará los análisis que estime pertinentes y notificará al interesado, previo pago de la tarifa respectiva, la resolución que apruebe o rechace la serie dentro del plazo de cuarenta días, contados desde la fecha de declaración de la misma, a excepción de las vacunas, en que dicho plazo se extenderá a noventa días. En caso de rechazo, la resolución deberá expresar el fundamento del mismo.

En aquellos casos excepcionales en que haya que efectuar análisis que requieran plazos mayores que los indicados, el Servicio fijará el tiempo requerido para ello, debiendo justificar tal necesidad con antecedentes científicos que así lo demuestren.

En caso de aprobación de la serie, el interesado podrá disponer libremente del producto, previa recepción de la resolución que autorice su uso, pudiendo el Servicio disponer el timbraje, si lo estima conveniente; en caso contrario, el interesado podrá solicitar al Director Nacional del Servicio la reconsideración de la resolución denegatoria dentro del plazo de diez días, contados desde la fecha de la notificación.

La solicitud de reconsideración deberá ser fundada y podrá contener una petición de reprocesamiento, si procediere.

Vencido el plazo para solicitar la reconsideración y si ésta fuere rechazada, el Servicio dispondrá la destrucción del producto, en presencia de inspectores del Servicio.

No obstante lo anterior, si el rechazo recayere en productos importados terminados, el interesado podrá solicitar se autorice su reexportación.

En situaciones excepcionales y después de realizar la evaluación correspondiente, el Servicio podrá, mediante resolución fundada, excluir productos del sistema de control de serie.

4. DE AUTOVACUNAS Y PRODUCTOS EXPERIMENTALES.

Artículo 39: Sólo podrán elaborarse autovacunas de uso veterinario previa aprobación del Servicio, para cuyo efecto el interesado deberá entregar a éste la cepa del organismo actuante, acreditar que existen animales afectados por la enfermedad correspondiente que han sido tratados adecuadamente, persistiendo la

enfermedad, y que no se encuentra en el mercado vacunas eficaces para prevenirla, lo que será constatado por el Servicio, debiendo el interesado proporcionar los siguientes antecedentes:

- a. Nombre y ubicación del predio o centro en que se encuentran los animales enfermos;
- b. Individualización del propietario de los animales;
- c. Individualización del médico veterinario tratante;
- d. Número de animales existentes en el predio afectado;
- e. Manejo sanitario del predio;
- f. Diagnóstico clínico de la enfermedad observada;
- g. Identificación del microorganismo actuante;
- h. Nombre del laboratorio que aisló el microorganismo y fecha del aislamiento, y
- i. Número de dosis de autovacunas requeridas y esquemas de vacunación a aplicar;

Artículo 40: La resolución que autorice la elaboración de una autovacuna señalará el nombre del laboratorio productor que determine el Servicio, el predio o plantel donde se aplicará, la especie animal que será objeto de la vacunación, y las condiciones de elaboración y uso de la autovacuna, especificando la cantidad de dosis necesarias para efectuar la vacunación de acuerdo al esquema presentado.

Artículo 41: Las cepas que se utilicen para elaborar una o más series de autovacunas no podrán tener una antigüedad mayor a 15 meses desde la fecha de su aislamiento. La fecha de expiración de cada serie de autovacuna elaborada no deberá exceder los 18 meses a contar de la fecha de la cosecha. El Servicio controlará cada serie de autovacuna y aprobará su uso en virtud de lo señalado en el presente Reglamento.

Las cepas utilizadas para la elaboración de autovacunas no deberán permanecer en el laboratorio productor por un periodo mayor al autorizado para uso en producción. Al término de dicho periodo éstas deberán ser entregadas al Servicio. Para autorizar la elaboración de autovacunas con cepas de antigüedad mayor a 15 meses, el interesado deberá acreditar que se mantienen las condiciones que justificaron su autorización, que existen evidencias de protección satisfactoria de la autovacuna aplicada, mediante estudios de inmunogenicidad y eficacia, y cualquier otra información que el Servicio requiera.

Lo señalado será aplicable a las autovacunas que se fabriquen en el extranjero por aquellos laboratorios que cumplan los requisitos de este Reglamento. En este caso, el interesado deberá adjuntar un documento emitido por la autoridad sanitaria competente que acredite que el laboratorio productor está autorizado para fabricar la autovacuna respectiva y que reúne los requisitos necesarios para realizar su

fabricación y controles de calidad correspondientes y que autorice a importar las cepas que se utilizarán para elaborar el producto.

Artículo 42: Las etiquetas de las autovacunas deberán indicar el nombre del producto y del laboratorio productor, número de serie, número de dosis, fecha de elaboración, fecha de expiración, número y fecha de la resolución del Servicio que aprobó su uso, nombre del predio o centro donde se usará y, en forma destacada, la leyenda "AUTOVACUNA-PROHIBIDA SU VENTA. LA POTENCIA Y EFICACIA DE ESTE PRODUCTO NO HA SIDO ESTABLECIDA".

Artículo 43: Sólo con autorización del Servicio se podrá efectuar experimentos con productos no registrados. La resolución que autorice los ensayos fijará las condiciones en que éstos se llevarán a cabo.

El Servicio tendrá siempre acceso a tales investigaciones, pudiendo efectuar las comprobaciones que estime pertinentes o exigir las repeticiones que fuesen necesarias.

Artículo 44: La internación o fabricación de productos no registrados o materias primas destinadas a la fabricación de productos no registrados, con fines de efectuar pruebas experimentales, deberá ser aprobado por el Servicio, fijando en cada caso los requisitos obligatorios a cumplir.

En la respectiva solicitud de realización de ensayos experimentales con productos desarrollados en el país o en el extranjero, deberá describirse en forma detallada la naturaleza del producto, el lugar y el protocolo de experimentación, el propósito de la misma y otros antecedentes que el Servicio requiera. La metodología de desarrollo de productos, deberá realizarse utilizando referencias oficiales nacionales e internacionales.

Artículo 45: Prohíbese la divulgación con fines comerciales de toda información relativa a la elaboración de productos experimentales y a los resultados de estas investigaciones, sin la aprobación expresa del Servicio. Prohíbese, también, la transferencia a cualquier título de productos experimentales y de autovacunas.

TITULO IV

DEL COMERCIO DE PRODUCTOS

Artículo 46: El comercio de productos registrados, será efectuado por los laboratorios de producción, por los establecimientos importadores o por los establecimientos de expendio que cumplan los requisitos de este Reglamento. El fraccionamiento de productos, sólo podrá ser realizado por los laboratorios de producción que cumplan los requisitos de este Reglamento. Sólo se podrán vender a público, productos terminados. Los laboratorios de producción y los establecimientos importadores que vendan a público, deberán cumplir adicionalmente con los mismos requisitos que los establecimientos de expendio.

Artículo 47: Los establecimientos importadores, deberán contar con un Director Técnico. Los interesados en instalar un establecimiento importador, deberán comunicar al Servicio, para que éste pueda verificar el cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento, la individualización del propietario, ubicación del establecimiento e individualización del profesional que tendrá a su cargo la dirección técnica del mismo, adjuntando el permiso municipal y la iniciación de actividades.

Los establecimientos importadores de productos, deberán acreditar ante el Servicio el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Contar con una bodega de almacenamiento que garantice la adecuada conservación de los productos y contar con una unidad de frío de capacidad suficiente para las necesidades, con termómetros de máxima y mínima cuando corresponda.
- b. Los muros deberán estar enlucidos con material lavable, los pisos deberán ser lisos y de material lavable, los cielos deberán estar pintados con pintura antihongos.
- c. Los productos deberán almacenarse adecuadamente, debiendo separarse los productos autorizados para la venta de los que aún no han sido liberados.
- d. Los productos sometidos a controles especiales, deberán estar almacenados en un lugar independiente y de acceso restringido.

Los establecimientos importadores funcionaran bajo la dirección técnica de un profesional médico veterinario o químico farmacéutico, u otro profesional idóneo, quién tendrá las siguientes obligaciones:

- a. Mantener un archivo de las resoluciones, rotulados y especificaciones de cada producto registrado, y sus correspondientes modificaciones.
- b. Velar porque se cumpla con los rotulados aprobados.
- c. Constatar que el expendio de los productos se realice bajo la condición de venta correspondiente; también, será responsable del expendio de productos sometidos a controles especiales, manteniendo un archivo de las recetas retenidas.
- d. En los productos sometidos al sistema de receta retenida con control de saldo, deberá llevar el registro de saldo.
- e. Velar porque el sistema de almacenamiento asegure la conservación de las cualidades de los productos y retirar los productos vencidos o deteriorados.
- f. Mantener libros oficiales de inspección y reclamos.
- g. Comunicar por escrito al Servicio al asumir su cargo como Director Técnico, adjuntando certificado de trabajo y copias autorizadas que lo acrediten como profesional requerido, así como el cese de sus funciones.
- h. Deberá supervisar el correcto desempeño de las funciones del auxiliar.
- i. Deberá llevar un archivo con los correspondientes análisis nacionales por cada partida o serie de cada producto importado y de acceso al fiscalizador.
- j. Deberá mantener contramuestras de cada serie del producto terminado, hasta un año después de la fecha de expiración del producto.

Artículo 48: Los Directores Técnicos de los laboratorios de producción así como los Directores Técnicos de los establecimientos importadores, serán responsables ante el Servicio de que cada serie o lote de producto fabricado o importado para su comercio en el país, según corresponda, haya sido fabricado y controlado en

conformidad con las disposiciones del presente Reglamento, o bien, importado y sometido a los análisis nacionales necesarios para garantizar su calidad en forma previa a su comercio o a su expendio.

Artículo 49: Los interesados en instalar un establecimiento de expendio, deberán comunicar al Servicio, para que este pueda verificar el cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento, la individualización del propietario, ubicación del establecimiento e individualización del profesional que tendrá a su cargo la dirección técnica del mismo, adjuntando el permiso municipal y la iniciación de actividades.

Los establecimientos de expendio de productos, deberán acreditar ante el Servicio el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Funcionar en locales o secciones separadas de uso exclusivo para el expendio de productos;
- b. Contar con una bodega de almacenamiento que garantice la adecuada conservación de los productos y, cuando corresponda, con una unidad de frío, de capacidad suficiente para las necesidades, con termómetro de máxima y mínima. Del mismo modo, deberán contar con transporte adecuado que garantice la conservación de los productos, en caso que éstos se entreguen al domicilio del usuario.
- c. Contar con muros enlucidos con materiales o pinturas lavables, cielos pintados con pintura antihongos, y piso liso y de material lavable.
- d. Contar con un Director Técnico por cada local o sucursal de atención a público.

Artículo 50: Los establecimientos de expendio y cada uno de sus locales o sucursales, funcionarán bajo la dirección técnica de un profesional médico veterinario o químico farmacéutico, u otro profesional idóneo quien tendrá las siguientes obligaciones:

- a. Constatar que el expendio de los productos se realice bajo la condición de venta correspondiente; también, deberá efectuar personalmente el expendio de productos sometidos a controles especiales, manteniendo un archivo de las Recetas Retenidas y un registro de control de existencias para los productos que lo requieran;
- b. Velar porque el sistema de almacenamiento de los productos asegure la conservación de sus características y retirar los productos vencidos y deteriorados;
- c. Mantener libros oficiales de inspección y reclamos;
- d. Comunicar por escrito al Servicio al asumir su cargo como Director Técnico, adjuntando certificado de trabajo y copias autorizadas que lo acrediten como el profesional requerido, así como el cese de sus funciones.
- e. Deberá ejercer su cargo durante todas las horas de atención a público en que se expendan productos.
- f. Colocar en un lugar visible del local, un letrero con el nombre completo del Director Técnico, su profesión e inscripción cuando esté colegiado, así como portar un distintivo con su nombre y profesión, para facilitar su identificación.
- g. Supervisar el correcto desempeño de las funciones del auxiliar.

El Director Técnico no podrá extender en el mismo local, recetas para los usuarios del establecimiento de expendio.

Los establecimientos que sólo expendan productos de venta libre, podrán prescindir del profesional director técnico.

Artículo 51: El envase de los productos deberá ser apto y adecuado para la conservación de su contenido, garantizar su inviolabilidad como producto terminado y estar de acuerdo con los estudios de estabilidad presentados al momento de su registro o de sus modificaciones.

Artículo 52: En las etiquetas y en un folleto adjunto, se deberá indicar, en lengua española, nombre genérico y comercial del producto; forma farmacéutica; contenido; composición de la fórmula; indicaciones y vía de administración; período de resguardo; modo de empleo; advertencias, precauciones y contraindicaciones; condiciones de almacenamiento y conservación; condiciones de tenencia; nombre y domicilio del laboratorio productor y del importador; fecha de expiración; número de Registro otorgado por el Servicio en que figure la sigla S.A.G. y clave de fabricación; y, la condición de venta para la cual fue autorizado. Además, deberá señalarse en forma destacada la leyenda "USO VETERINARIO".

La resolución del Servicio por la cual se incorpore un producto al registro o lo autorice, establecerá la información mínima que deberá contener la etiqueta de la unidad de venta.

En las etiquetas o en el texto de los anexos de un producto de importación, podrán emplearse otras lenguas además de la española.

Artículo 53: Para los efectos señalados en el artículo anterior, todas las etiquetas y folletos adjuntos presentados al momento de solicitar el registro, deberán corresponder fielmente a la composición tipográfica definitiva que tendrán una vez aprobados, sin perjuicio de las modificaciones que pueda introducirles el Servicio.

La misma exigencia regirá para las modificaciones posteriores de tales etiquetas.

Tratándose de productos cuyas unidades están protegidas en tiras de celofán, aluminio y otro material o en los que se emplee el sistema blister pack, cada tira o lámina deberá llevar impreso el nombre registrado del producto que corresponda a su etiqueta externa y la cantidad unitaria de principio activo; además, deberá señalarse el número de registro SAG, serie y fecha de expiración.

Artículo 54: Las diferentes formas farmacéuticas de una especialidad farmacéutica que tengan una misma composición de sus principios activos, deberán llevar siempre la misma denominación.

Artículo 55: La partida o serie de un producto se identificará mediante un código o clave que permita identificarlo en cualquiera de las etapas de producción, almacenamiento, distribución y comercio, y deberá reproducirse en las etiquetas y estuches de cada unidad del producto terminado.

Dicha clave deberá ser informada al Servicio por el laboratorio de producción así como sus modificaciones y las diferentes claves que utilice el mismo laboratorio o distribuidor en uso de licencias extranjeras o convenios con terceros, según proceda.

Artículo 56: Las claves estarán formadas por números o por combinaciones de letras y números, debiendo reproducir, a lo menos, mes y año de fabricación, y número de serie correspondiente a la partida, en orden correlativo y cronológico.

Artículo 57: En caso de productos importados terminados, el establecimiento responsable de la distribución o venta, a cualquier título, deberá declarar la clave del país de origen, señalando su interpretación, la que podrá ser objetada si el Servicio lo estima conveniente.

Artículo 58: Para cursar la destinación aduanera definitiva de productos importados terminados o a granel que no requieren control de serie, y sustancias importadas destinadas a la elaboración de productos, el interesado deberá presentar al Servicio una solicitud de disposición y uso en formulario oficial acompañada de los siguientes documentos:

- a. Certificado de destinación aduanera e informe de inspección para productos agropecuarios emitidos por el Servicio a petición del interesado;
- b. Protocolo de análisis del país de origen, con los límites de aceptación para los principios activos;
- c. Copia de la factura de la mercadería correspondiente;
- d. Declaración de importación del Servicio Nacional de Aduanas o, en su defecto, del documento de embarque respectivo.

Para los productos que tienen control de serie, la disposición y uso se otorgará una vez que el producto haya obtenido la resolución de aprobación del control de serie. Los documentos que permitirán su internación con prohibición de uso corresponden a los arriba señalados.

Artículo 59: El fabricante, importador o distribuidor será responsable de la recuperación oportuna de una partida, serie o lote cuando el Servicio así lo determine por motivos justificados.

Artículo 60: Toda reclamación relacionada con el uso, almacenamiento o conservación de un producto, deberá ser investigada por el fabricante, importador o distribuidor según corresponda, debiendo adoptar las medidas correctivas que procedan; ello, sin perjuicio de las facultades del Servicio.

El informe sobre estas medidas se archivará junto a la reclamación.

Artículo 61: Los productos destinados a la exportación deberán cumplir con los requisitos oficiales exigidos por el país importador, siempre que su fabricación no interfiera con las acciones sanitarias del Servicio. En el caso que el interesado solicite un certificado sanitario de exportación, el Servicio verificará el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento en lo que fuere pertinente.

Artículo 62: Los inspectores del Servicio podrán tomar muestras de productos en cualquier etapa de su elaboración, almacenamiento, transporte o comercio y cotejar la existencia de los mismos con la documentación correspondiente.

De acuerdo con la naturaleza y composición del producto, el Servicio efectuará los análisis que estime necesarios para la eficiente fiscalización.

Artículo 63: Se prohíbe la fabricación, importación, exportación, tenencia, distribución y transferencia a cualquier título de productos contaminados, adulterados o falsificados.

Artículo 64: No se podrán emplear términos, expresiones o gráficos con fines promocionales que contraríen la verdad científica o induzcan a confusión o engaño respecto al producto, como tampoco expresiones exageradas respecto a las propiedades o efectos de un producto.

Se prohíbe promocionar productos no registrados, o autorizados para uso experimental o especial.

TITULO V

DE LA TENENCIA DE PRODUCTOS

Artículo 65: Los productos deberán tenerse según las condiciones que para cada caso se establezcan al momento del registro.

Artículo 66: Los establecimientos animales, sólo podrán tener productos terminados y que no se encuentren vencidos o deteriorados, y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Disponer de un recinto cerrado.
- b. Disponer de unidades de frío cuando almacenen productos que lo requieran.
- c. Los productos sometidos a controles especiales, deberán estar separados de los otros y bajo llave,
- d. No podrán almacenar alimentos, plaguicidas y otros productos peligrosos junto a estos productos.

TITULO VI

FISCALIZACIÓN, PROCEDIMIENTO Y SANCIONES

Artículo 67: Los laboratorios que según este Reglamento deben comunicar su instalación al Servicio para que este pueda verificar que cumple con los requisitos del presente Reglamento, podrán obtener tal reconocimiento sin visita oficial a sus instalaciones en casos excepcionales y calificados, cuando del análisis de sus memorias descriptivas no resulte de riesgo.

Artículo 68: El Servicio fiscalizará el cumplimiento de los requisitos indicados en este Reglamento para los laboratorios de producción nacionales y extranjeros, establecimientos importadores, establecimientos de expendio y establecimientos animales, y en caso de observar deficiencias, las comunicará al propietario o a su representante, debiendo fijar un plazo prudencial para subsanarlas o corregirlas; en el caso de que tales defectos no se subsanen dentro del plazo fijado, el Servicio ordenará la clausura del laboratorio o el establecimiento, medida que se mantendrá hasta que se corrijan dichos defectos.

En caso de observarse deficiencias graves, el Servicio podrá declarar la clausura inmediata del laboratorio o establecimiento hasta que se corrijan los defectos.

Artículo 69: Cualquier infracción a las disposiciones del presente Reglamento se sancionará con la multa establecida en el artículo 16 del DFL. RRA. 16 de 1963, en la forma indicada en la Ley N° 18.755 de 1989, modificada por la Ley N° 19.283 de 1994.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1° Transitorio: Las solicitudes de registro en trámite al momento de publicación del presente Reglamento, se regirán por las normas vigentes al tiempo de la solicitud.

El plazo de seis meses de anticipación para solicitar la renovación del registro de un producto que por este Reglamento se establece, comenzará a regir para aquellos productos cuyo registro expire a partir del primero de Febrero de 2006.

Artículo 2° Transitorio: Los laboratorios y establecimientos actualmente en funciones y que según este Reglamento deben comunicar su instalación al Servicio, para la verificación del cumplimiento de los requisitos reglamentarios establecidos en el presente instrumento, tendrán un plazo de tres años, los primeros, y de tres meses, los segundos, a contar de su publicación en el Diario Oficial para hacerlo.

ARTICULO 2°: Derógase el Decreto Supremo del Ministerio de Agricultura N° 139 de 1995.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE.



**RICARDO LAGOS ESCOBAR
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**



**ARTURO BARRERA MIRANDA
MINISTERIO DE AGRICULTURA (S)**

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento
Saluda atentamente a Ud.



**ARTURO BARRERA MIRANDA
SUBSECRETARIO DE AGRICULTURA**